RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil doce. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2012-648-SPA-344relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 9de abril de 2012una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó, ante este organismo descentralizado, denuncia en la que señaló:

> *(...) Las emisiones de ruido y vibraciones que genera un taller de troquelado sin razón social que opera de las 8:30 am a 18:00 hrs. Dicho taller se ubica en la esquina que conforman las calles Montes Cáucaso y Golfo de los Iris, manzana 55 lote 5, en la Colonia Selene, Delegación Tláhuac (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1180-2012 del 18 de abril de 2012, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2012-648-SPA-334. El acuerdo se notificó mediante cédula de notificación el día 24 de abril de 2012.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1180-2012, con fecha 8 de mayo de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, en el que se hace constar que:

> *(...) en el sitio en mención no se constató ruido ni emisiones de vibraciones, en virtud de que el taller presentaba sellos de clausura en la puerta de entrada, éstos que fueron colocados por la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente tenían el número de folio 4865 de fecha 8 de mayo de 2012, dichas acciones de acuerdo al encargado fueron hechas por rebasar los límites sonoros permisibles por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006(...).*

PROCURADU... AMBIENTA... ORDENAM... TERRITOR... DISTRITO F...

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el escrito de denuncia se señala las emisiones de ruido y vibraciones, generadas por un taller de troquelado que se ubica en la esquina que conforman las calles Montes Cáucaso y Golfo de los Iris, manzana 55 lote 5, en la Colonia Selene, Delegación Tláhuac.

Al respecto, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos el día 8 de mayo de 2012, donde no se constató ruido ni emisiones de vibraciones en el taller, ya que éste estaba clausurado por la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental por incumplir lo establecido en el primer párrafo del artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal que menciona:

> *(...) quedan prohibidas las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes (...).*

Así como lo establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006, que señala:

> *(...) que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 65 dB de las 6:00 a las 20:00 horas (...).*

Dado lo anterior, la Secretaría del Medio Ambiente, a través de la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, colocó sellos de clausura en las puertas de entrada del taller cumpliendo con lo que menciona el artículo 211 fracción IV, que a la letra dice:

> *(...) de existir riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los ecosistemas o a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para la salud, para los ecosistemas o sus componentes, operación indebida de programas de cómputo y equipos, o se realicen obras o actividades sin contar con la autorización de impacto ambiental o riesgo debiendo sujetarse a la (sic) obtención previa de ésta, la autoridad ambiental competente, en forma fundada y motivada, podrá ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:*
>
> *IV. La clausura temporal, parcial o total, de las fuentes contaminantes, de obras y actividades, así como de las instalaciones en que se desarrollen los hechos que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo (...).*

Por todos los hechos y motivos analizados, esta autoridad da por terminada la investigación de acuerdo con el Artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.; los cuales indican que:

> *(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos (...) III (...) Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató ruido ni emisiones de vibraciones en el taller de troquelado que se ubica en la esquina que conforman las esquinas de Montes Cáucaso y Golfo de Iris, manzana 55 lote 5, Colonia Selene, Delegación Tláhuac, debido a que éste estaba clausurado por la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente, como consta en los sellos de clausura.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DISTRITO FED.

C.c.p.Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/LMH/JBB/jlcl

OLXEL